



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2015-0749-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca de fábrica: “**ADECEQ (DISEÑO)**”

AGROAMBIENTE DE COSTA RICA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen **No. 10339-2014**)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0279-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas treinta minutos del tres de mayo de dos mil dieciséis.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Manuel Acuña Hernández, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-509-664, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía AGROAMBIENTE DE COSTA RICA S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:56:12 horas, del 11 de septiembre de 2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 26 de noviembre de 2014, el señor Manuel Acuña Hernández, en autos conocido y en su condición de apoderado generalísimo de la compañía AGROAMBIENTE DE COSTA RICA S.A., solicitó la inscripción de la marca de fábrica, bajo diseño:



en clase 01 de la nomenclatura internacional: para proteger y distinguir: “Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura y silvicultura”.

SEGUNDO. Por medio de resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:26:11 horas, del 20 de enero de 2015, se le previene a la solicitante que deberá retirar del Registro el edicto correspondiente y proceder a realizar su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Notificación realizada el 28 de enero de 2015. (v.f 11 vuelto)

TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las 13:56:12 horas, del 11 de septiembre de 2015, procede a declarar el abandono y archivo de la solicitud, en virtud de no haber cumplido dentro del plazo establecido con la publicación del edicto de Ley, operando para dichos efectos la penalidad conforme al artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, el señor Manuel Acuña Hernández, en su condición de representante de la empresa AGROAMBIENTE DE COSTA RICA S.A., mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 21 de septiembre de 2015, interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación.

QUINTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:28:24 horas del 24 de septiembre de 2015, resolvió: “... Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, ...”, en razón de ello es que conoce este Órgano de alzada.



SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado, del 12 de julio al 1 setiembre de 2015.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como un hecho con tal carácter el siguiente:

1. El Registro de la Propiedad industrial, mediante auto de las 14:26:11 horas, del 20 de enero de 2015, le previno al solicitante retirar el edicto correspondiente y proceder a realizar su publicación. Notificación realizada el 28 de enero de 2015. (v.f 11 vuelto)
2. Se tiene por acreditado el comprobante de pago del Edicto, realizado el 21 de setiembre de 2015 ante la Imprenta Nacional. (v.f 23)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declaró el abandono y archivo del expediente de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica “ADECEQ (DISEÑO)” en clase 01 internacional, en virtud de no haberse cumplió con la publicación del



edicto que le había sido prevenido mediante el auto de las 14:26:11 horas, del 20 de enero de 2015, y notificado el 28 de enero de 2015, operando de esa manera la penalidad que establece el artículo 85 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la compañía AGROAMBIENTE DE COSTA RICA S.A., dentro de su escrito de apelación solicitó continuar con el trámite de la solicitud, siendo que el edicto referente a la publicación se encuentra debidamente cancelado ante la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional. Para dichos efectos se adjuntó copia del edicto y comprobante del pago de la publicación. Por lo anterior, solicita se declare con lugar el presente recurso y se continúe con el trámite de inscripción del signo “ADECEQ (DISEÑO)”, propuesto por su mandante.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, en virtud de que el solicitante no hizo la publicación del aviso correspondiente de la solicitud de la marca “ADECEQ (DISEÑO)”, en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas, a pesar, que el edicto para su publicación se había entregado al solicitante desde el 28 de enero de 2015.

Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: *“Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, en el caso concreto, se constata a folio 11 del expediente, que mediante resolución de las 14:26:11 horas del 20 de enero de 2015 y notificada para el 28 de enero de 2015, se comunica al solicitante, de conformidad con el



artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, proceda a retirar de ese Registro y publicar en La Gaceta, el aviso correspondiente a la solicitud de marca “ADECEQ (DISEÑO)”.

De lo cual se ha tenido como hecho probado que esa publicación no se efectuó dentro de los seis meses, que establece el artículo 85 de la relacionada Ley, dispone: *“Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”* La normativa es clara en que, ante el incumplimiento de lo requerido por dicha instancia administrativa, su omisión es causal del rechazo y cierre de la gestión, acarreando tener por abandonada la petición.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una: *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); Por lo que, la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en el artículo anteriormente citado.

De tal forma, si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la gestión, tal como hizo el Registro.



Aunado a ello, cabe indicar que el apelante como se puede apreciarse dentro de su escrito de agravios señaló que el edicto referente a la publicación se encuentra debidamente cancelado ante la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, adjuntando para los citados efectos copia del edicto y comprobante del pago de la publicación. Sin embargo, dicho pago fue realizado ante la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional el 21 de septiembre de 2015, comprobante N° 201545128 visible a folio 23 del expediente, sea, con posterioridad al dictado de la resolución final venida en alzada.

Situación, que vale indicar no solo impidió a la administración registral continuar con el curso del procedimiento, sino que además declarar el abandono y archivo de dichas diligencias administrativas. Máxime, que tal como se desprende de expediente de marras el solicitante no solo es sino hasta casi ocho meses después (21 de septiembre de 2015) de que el Registro le hizo entrega del edicto, que insta nuevamente el curso del procedimiento, en virtud de la notificación realizada por el Registro sobre la resolución final, la cual ahora impugna. Razón por la cual se rechazan los extremos señalados en sus agravios.

Por las consideraciones expuestas y citas legales este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Acuña Hernández, apoderado generalísimo de la compañía AGROAMBIENTE DE COSTA RICA S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:56:12 horas, del 11 de septiembre de 2015, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-



J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Acuña Hernández, apoderado generalísimo de la compañía AGROAMBIENTE DE COSTA RICA S.A., contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:56:12 horas, del 11 de septiembre de 2015, la cual se confirma, para que se proceda con la declaratoria de abandono y archivo de la solicitud de registro de la marca de fábrica “ADECEQ (DISEÑO)” en clase 01 internacional. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde.

Guadalupe Ortiz Mora